

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

“Resuelve conflicto negativo de competencia”

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20-178-31-84-001-2022-00202-01 Sucesión del Causante JAMER ANTONIO MARTÍNEZ promovido por MARÍA INMACULADA SILVA SOLANO, JAMER ANDRÉS MARTÍNEZ VILORIA, LIZETH PAOLA MARTÍNEZ SALCEDO, JORKELLYS PAOLA MARTÍNEZ LÓPEZ, NEYDYS DEL SOCORRO FLÓREZ CONTRERAS (en representación de ANDREA CAROLINA FLÓREZ)

1. OBJETO DE LA SALA.

Procede el Despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR y el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ - CESAR

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

2.1. MARÍA INMACULADA SILVA SOLANO, JAMER ANDRÉS MARTÍNEZ VILORIA, LIZETH PAOLA MARTÍNEZ SALCEDO, JORKELLYS PAOLA MARTÍNEZ LÓPEZ, NEYDYS DEL SOCORRO FLÓREZ CONTRERAS (en representación de ANDREA CAROLINA FLÓREZ) a través de apoderado judicial, formularon demanda de apertura de sucesión intestada del señor JAMER ANTONIO MARTÍNEZ MINDIOLA, siendo repartido el proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

2.2. JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR., señala que al tramitarse un proceso declarativo de UNIÓN MARITAL DE HECHO (LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL) en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ – CESAR, por fuero de atracción que regula el Artículo

23 del Código General del Proceso, este es el competente para conocer la Sucesión Intestada previamente en referencia.

2.3. En su defecto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ – CESAR, propone el Conflicto Negativo de Competencia con el Juzgado Tercero Civil Municipal debido a la errada interpretación del artículo 23 del estatuto procesal que este último le realiza. El proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL que se tramita en el circuito de Chiriguaná se identifica con Radicado 2021-00166, pero debido que el Juzgado de Valledupar no realizó una consulta previa, concluyó que a la fecha dicho proceso se encontraba en curso, siendo lo correcto que, mediante auto del 24 de septiembre de 2021, se archivó tal diligencia.

2.4. De igual forma, el Artículo 23 ibidem solamente aplica para las sucesiones de mayor cuantía, y este proceso al no superar os 150 SMLMV, es de competencia un Juzgado Municipal, como inicialmente se había planteado.

CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

Esta Sala es competente para decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL MUNIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR y EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA - CESAR** tal como lo asigna el artículo 139 del Código General del Proceso.

3.2. Problema Jurídico

¿Cuál de las citadas agencias judiciales, es la competente para conocer del presente proceso de sucesión intestada del Causante JAMER ANTONIO MARTINEZ promovido por MARIA SILVA SOLANO Y OTROS?

3.3. Del Caso Concreto

Analizados los antecedentes del caso que ocupa la atención, se tiene que el conflicto negativo de competencia surge porque el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA – CESAR, alude que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, no debió remitir el proceso, toda vez que este, es el competente de la Sucesión Intestada de JAMER ANTONIO MARTÍNEZ, dándole una errónea interpretación del artículo 23 del Código General del Proceso.

Dentro del recorrido académico procesal, se han determinados Factores Generales para determinar la competencia de los jueces en asuntos en concreto. Entre dichos factores se encuentra el Subjetivo, el cual versa sobre las calidades de las partes del litigio; el Objetivo, dividiéndose este por la Naturaleza del asunto que consiste en la descripción abstracta del litigio (v. gr. La competencia de un proceso de alimentos del menor corresponde a Jueces de Familia), y otra por la Cuantía, que eminentemente versa sobre la pretensión de condena para determinar que categoría funcional es de competencia.

El Factor Territorial determina el lugar donde puede adelantarse el proceso judicial. Este se desarrolla legalmente en el Artículo 28 del Código General del Proceso, exponiendo distintos fueros que para el caso en concreto nos interesa los fueros denominados: *“hereditario y de atracción.”* El primero desarrolla como competencia el lugar que el causante tuvo como último domicilio en el territorio nacional o en su defecto, en caso de haber tenido varios al momento de su muerte, es competente el asiento principal de sus negocios, es decir, que este fuero aplica solamente para los procesos de sucesión.

Ahora bien, el Fuero de Atracción ha sido entendido como aquella figura procesal tendiente a permitir que: *“un asunto asignado a determinado juez, como su nombre lo indica, absorba los demás procesos que deban promoverse con posterioridad en referencia a ese asunto litigioso. En consecuencia, estamos en presencia de una competencia que “atrae” la de otros procesos directa o indirectamente relacionados con el asunto que es materia de debate”*¹ El estatuto procesal dispone que este fuero solamente aplica para los procesos de sucesión de mayor cuantía, es decir, aquellos que superen los CIENTO CINCUENTA SALARIO MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 SMLMV).

Retomando el caso *sub lite*, este togado observa que el Proceso de Sucesión Intestada del señor JAMER ANTONIO MARTÍNEZ MINDIOLA versa sobre una cuantía de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTO QUINCE PESOS M/C (\$75.756.515) correspondiente a los activos de la sucesión estipulados como: *“Partida Primera Automóvil Chevrolet Onix Activ Modelo 2019, identificado con Placa GCT674. (...) Partida Segunda Prestaciones Sociales a Favor del Causante JAMER MARTÍNEZ en el hospital SAN MARTIN DE ASTREA, CESAR, TALES COMO, CESANTIAS, PRIMAS, VACACIONES, INTERESES DE CESANTIAS Y DEMAS PRESTACIONES”*²

El Artículo 25 del C.G.P estipula que la mayor cuantía es aquella que excedan el equivalente a CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (150 smlmv), que para el año en el que se radicó el

¹ Sanabria, H. (2021). LIBRO DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL. U. Externado.

² Consecutivo 01 Cuaderno de Primera Instancia → DemandayAnexos.pdf Pags. 26 - 27.

proceso en referencia era de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)³. En consecuencia, para efectos de resolver el problema jurídico, la cuantía del proceso de sucesión se tramita sobre una menor cuantía, por lo que no es posible, legalmente, hacer efectivo el fuero de atracción como lo indica el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL al momento de declarar la falta de competencia.

De igual forma, los procesos que se avizoran en el fuero de atracción orbitan sobre la sucesión intestada, es decir, el punto central que ejerce esa conexidad es la existencia del proceso de sucesión. La ley no prevé el caso en el que el proceso de sucesión incurriere en un proceso que en el Artículo 23 ibidem se estipulan.

Puestas de esa manera las cosas, se deberá remitir el expediente con sus actuaciones al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar**, para que asuma el trámite del mismo, con apoyo en los argumentos esbozados en el decurso de esta providencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, corresponde al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar**

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al citado Juzgado, para que continúe con su trámite.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana - Cesar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2
Ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

³ Decreto 1724 de 2021